

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 267

Panamá, 10 de Abril de 2008.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de **Javier Alexis Quiróz Murillo**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 0149-2007 de 11 de enero de 2007, emitida por el director general de la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y concepto de la infracción.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 49 de la ley 51 de 2005, el artículo 23 del Código Civil, el artículo 28 del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social y el artículo 2 del Código Judicial.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas como infringidas por el apoderado judicial del actor pueden consultarse en las fojas 25 a 27 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría disiente de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora al solicitar que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 049-2007 de 11 de enero de 2007, emitida por el director general de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, dado que tal petición carece de sustento jurídico.

En primer lugar, este Despacho considera fundamental advertir que el demandante ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo impugnado, el artículo 49 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, que precisamente sirvió de fundamento jurídico al acto administrativo acusado, al disponer que los servidores públicos administrativos, que ingresen a la Caja de Seguro Social, alcancen la estabilidad en sus cargos cuando cumplan dos años de servicios continuos e ininterrumpidos, laboren jornada completa y, a partir de la entrada en vigencia de la ley, obtengan

dos evaluaciones anuales satisfactorias; esta norma no fue infringida en el caso bajo examen, ya que el derecho a estabilidad laboral que ella otorga no puede beneficiar al actor quien sólo contaba con un año (1) y tres (3) meses al servicio de la institución al momento de entrar en vigencia la ley 51 de 2005.

A juicio de este Despacho tampoco le era aplicable al demandante el artículo 23 del Código Civil, relativo a los derechos que se difieren bajo el imperio de una nueva ley, habida cuenta que su destitución obedeció a la facultad discrecional que reviste al director general de la entidad demandada, para prescindir de los servicios de aquellos funcionarios que laboren en la Caja de Seguro Social sin haber alcanzado la estabilidad en el cargo que ocupan, sin recurrir para ello a un proceso disciplinario.

Al decidir sobre controversias similares a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante fallos de 25 de julio de 2002, 17 de febrero de 2006 y de 9 de julio de 2007, se pronunció en los siguientes términos:

“La Sala ha dicho en casos anteriores, que en virtud de este tipo de nombramientos el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en atención a la facultad de resolución ad-nutum de la administración; salvo que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.”

- o - o -

“Ahora bien, es imprescindible, recalcar que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el acto administrativo por medio del cual se destituye, no requiere de proceso previo, así como tampoco con fundamento en faltas o hechos; sólo basta que la decisión sea expedida por autoridad competente.”

- o - o -

“Manifestamos que en reiterada jurisprudencia dictada por esta Sala, se ha señalado que cuando se trata de la destitución de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora

no está obligada a fundamentar dicha medida, en alguna falta o causal, bastando para ello que el acto administrativo sea emitido por la autoridad competente, como es el caso.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por el licenciado BENAVIDES, el Tribunal es de la opinión que el demandante no se encontraba en indefensión durante el desarrollo del proceso administrativo, puesto que las constancias en autos revelan que el mismo presentó oportunamente los recursos que la ley le permite interponer para su defensa, los cuales a su vez fueron oportunamente resueltos por la entidad demandada.

Luego de lo anterior se concluye, que, ... el demandante no se encontraba amparado por la estabilidad alegada como docente, por razón de su renuncia a ese cargo para ocupar el de Administrador Regional, ubicándose con este último en el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, cargo al cual fue designado según las constancias en autos, discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora y por tanto, no era funcionario de carrera.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la resolución N° 0069 de 20 de enero de 2005, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, ni su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas en la demanda.”

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 38 del reglamento interno de personal, ya que el cargo que su representado ocupaba como juez ejecutor no permitía considerarlo en la categoría de empleado de confianza. A juicio de este Despacho, este argumento carece de sustento jurídico, puesto que la posición que desempeñaba Javier Alexis Quiróz Murillo al momento de su destitución era la de Asesor Legal III y no la de juez ejecutor, posición que había sido eliminada por la junta directiva de la institución, mediante la resolución 38,870-2006-J-D de 20 de julio de 2006, reemplazándola con la del Asesor Legal III, misma que sí se encuadra dentro de la categoría de “asesor”, que de acuerdo con la propia norma reglamentaria invocada

como infringida por la parte demandante, corresponde al personal de confianza que puede ser removido libremente por el director de la institución. Igualmente debe tenerse en cuenta para efectos de la norma en mención, que de acuerdo con la misma igualmente son servidores públicos de libre nombramiento y remoción aquellos que no hayan alcanzado la estabilidad, situación laboral en la que precisamente se encontraba el actor al momento de su destitución. (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

En torno a la supuesta infracción del artículo 2 del Código Judicial, esta Procuraduría es de opinión que dicha disposición no resulta aplicable al caso controvertido, puesto que como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los servidores públicos a quienes la Ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo, si bien participan de la función jurisdiccional, no están comprendidos entre los funcionarios que el artículo 3 del propio cuerpo normativo reconoce como parte del Órgano Judicial.

A fojas 79 a 83 del expediente judicial reposa el informe de conducta rendido por el director general de la entidad demandada, en el que dicho funcionario señala entre las causales por las cuales se destituyó al doctor Javier Alexis Quiróz Murillo , las siguientes:

“El señor **JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO**, contaba a la entrada en vigencia de la Ley 51 de 2005, con un (1) año y tres (3) meses de laborar en la institución, es decir no había alcanzado el derecho a estabilidad antes de la entrada en vigencia de la Ley, período en que eran requeridos cinco (5) para alcanzar tal condición, como antes hemos explicado, así como tampoco contaba con dos (2) años de servicios a la entrada en vigencia de esa Ley. En consecuencia, alcanzaría la estabilidad en el cargo, al momento en que llegará a contar con dos (2) años de servicios y obtuviese dos (2) evaluaciones satisfactorias contadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 51, tantas veces señalada. Con ninguna de estas dos (2) condiciones contaba del (sic) demandante Quiroz Murillo, aunado al hecho que fue removido el día 15 de enero de 2007.

Por lo tanto, la remoción en el cargo del ciudadano Quiroz Murillo, está plenamente sustentada por el Artículo 49 de la Ley 51 de 2005, al no contar con dos años de servicios continuos e ininterrumpidos y no tener las dos (2) evaluaciones de desempeño, luego de la entrada en vigencia de la Ley 51 de 2005, el 1 de enero de 2006.

Por otra parte, la labor realizada por el demandante **JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO**, como Juez Ejecutor, dentro del Proceso por Cobro Coactivo al patrono **Contadora Island Pacific Blue, S.A.**, evaluada según informe de Auditoría DNAI-N-564-2007, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Institución determinó serias deficiencias de control interno por parte del recurrente...

Igualmente, el Informe Especial de Auditoría DNAI-IE-59- 2006, de 20 de noviembre de 2006, también elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Institución, establece responsabilidad administrativa al señor **JAVIER QUIROZ**, por irregularidades en el Proceso por Cobro Coactivo al Patrono N°. 87-839-0966, **HOME LAND INVESTMENTS, S.A.**, que concluyó con el remate de la finca N°. 23504 de propiedad de la empresa Homeland Investment, S.A., sociedad distinta a la subrayada por nosotros y su adjudicación definitiva a la sociedad Comercial Gráfica, S.A., así irregularidades como en la falta de localización del patrono, al realizar diligencia alguna para conocer su paradero de la compañía o el de su representante legal, lo que trajo como consecuencia el no percatarse que la sociedad **HOME LAND INVESTMENTS, S.A.**, se encuentra disuelta desde el 19 de mayo de 1995, lo que evidencia el incumplimiento de los procedimientos vigentes en la institución y sobre todo, las disposiciones del Código Judicial que regula el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo ...

Honorable Magistrado, por todo lo expuesto, consideramos justo el despido que decidimos en contra del ex funcionario **JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO**, fundamentados en las investigaciones realizadas por la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la institución y en las disposiciones legales contenidas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que solicitamos confirme el mismo..."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 0149-2007 de 11 de enero de 2007, emitida por el director general de la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1062/iv

